

## 7. LEYES TURÍSTICAS ESPECIALES.

De conformidad con el Artículo 10 de reglamento de guías de turismo, los Guías son colaboradores ad honorem del Instituto y el Ministerio del Ambiente y Energía, en la protección y vigilancia del Patrimonio Turístico Nacional, así como del Patronato Nacional de la Infancia en la lucha contra la explotación sexual de menores. Por lo que es necesario este conozca los fundamentos de las principales leyes en estos ámbitos.

### 7.1. Ley de la Zona Marítima Terrestre (No 6043).

La Ley 6043 y sus reformas, regula lo relativo a la zona marítimo terrestre. Constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado, es inalienable e imprescriptible; por lo que es obligación del Estado protegerla junto con sus recursos naturales.

La zona marítima terrestre es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico medidos en forma horizontal a partir de la línea de pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja, así como las islas, islotes, peñascos marítimos, tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial, las extensiones ocupadas por humedales de los litorales continentales o insulares, esteros, con excepción de la Isla del Coco que es de dominio y posesión del Estado.

La zona marítima terrestre se compone de dos secciones: la Zona Pública, que es la franja de cincuenta metros de ancho a partir de la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; y la Zona Restringida, que es la franja de ciento cincuenta metros restantes, y en el caso de las islas el resto del terreno.

Al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) le corresponde en nombre del Estado, la superior y general vigilancia de todo lo referente a la zona marítima terrestre. Sin perjuicio de las facultades del ICT corresponde a las municipalidades velar directamente por el cumplimiento de las normas de esta normativa referentes

al dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la zona marítima terrestre y en especial de las áreas turísticas de los litorales. El usufructo y administración de la zona marítima terrestre corresponde a la municipalidad de la jurisdicción respectiva.

A la Procuraduría General de la República le corresponde ejercer el control jurídico para que se cumplan las leyes que regulan la materia. En consecuencia, hará las gestiones pertinentes respecto a cualesquiera acciones que violaren o tendieren a infringir estas disposiciones o leyes conexas, o que pretendan obtener derechos contra aquellas normas, o para anular concesiones, permisos, contratos, actos, acuerdos o disposiciones obtenidos en contravención a las mismas.

Al Instituto Costarricense de Turismo, le corresponde elaborar el Plan General de uso de la tierra en la zona marítima terrestre dentro de los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico. También le corresponde a este instituto la declaración de zonas turísticas o no turísticas en la zona marítima terrestre por iniciativa propia o por solicitud municipal. A partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la declaratoria, la zona queda bajo esta afectación. En estas zonas turísticas en forma parcial o total el Instituto Costarricense de Turismo podrá formular proyectos de desarrollo turísticos los cuales se podrán financiar y administrar por el instituto o en forma conjunta con la municipalidad, pudiendo el ente municipal cobrar y percibir cánones sobre las concesiones otorgadas.

Con base en el Plan General de Uso de la Tierra adoptado por el Instituto Costarricense de Turismo, las municipalidades adoptarán los planes reguladores costeros. Estos también pueden ser elaborados por el Instituto o por el INVU a solicitud de la Municipalidad. Deben ser aprobados por el ICT en las zonas de aptitud turísticas y por el INVU y deben ser adoptados por el Consejo Municipal siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana.

No se podrán otorgar concesiones en la zona marítima terrestre si no se ha adoptado el plan regulador costero. Las Municipalidades no podrán aprobar ningún proyecto en la zona turística sin aprobación del Instituto Costarricense de Turismo o de la Asamblea Legislativa si se trata de islas o islotes. Las concesiones

únicamente se pueden autorizar en la zona restringida. El Instituto Costarricense de Turismo tiene el plazo de tres meses para resolver las solicitudes, de lo contrario se entenderá aprobado tácitamente. Ninguna municipalidad podrá otorgar concesiones si previamente el ICT y el INVU no han aprobado los planos de desarrollo de la zona. En las áreas no turísticas y con aptitud agrícola se requerirá la aprobación del Instituto de Desarrollo Agrario. En los parques nacionales no es posible otorgar concesiones, aunque se podría optar por un derecho de uso por parte del MINAET para fines de investigación científica.

Ningún concesionario podrá cambiar el destino de su parcela y las edificaciones o instalaciones que se hagan en ella, sino es con el consentimiento de la municipalidad, tampoco podrá ceder, comprometer, gravar, traspasar las concesiones o derechos.

Resulta prohibido dar concesiones a extranjeros con menos de cinco años de residencia, a sociedades anónimas con acciones al portador, a sociedades o entidades con domicilio en el exterior y entidades con acciones o capital con más del cincuenta por ciento a favor de extranjeros. Las entidades o sus socios que tienen concesiones no podrán ceder o traspasar sus cuotas o acciones a extranjeros.

Esta ley no se aplica a las áreas de las ciudades localizadas en los litorales, ni a las propiedades privadas inscritas con anterioridad a esta ley, ni aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes. Ejemplos de lo anterior, lo constituyen la ciudad de Puntarenas y la ciudad de Golfito.

Se declara de utilidad pública la zona marítima terrestre a efecto de que los lotes, parcelas o mejoras ubicadas en ella, que hubieren sido vendidos, adquiridos o poseídos en propiedad, por particulares, puedan rescatarse para el patrimonio nacional por medio de expropiación.

Los terrenos que se encuentren dentro de la zona marítima terrestre no pueden adquirirse por información posesoria, ni los particulares podrán apropiarse de ellas.

En la zona marítima terrestre es prohibido la explotación de flora y fauna, deslindar con cercas, carriles, levantar edificaciones, cortar árboles, extraer

productos, tirar basura, realizar cualquier tipo de actividad, desarrollo u ocupación sin la autorización respectiva. Cualquier violación a lo dispuesto, provocará que las autoridades de la jurisdicción y la municipalidad procedan al desalojo del infractor y a la destrucción de la obra sin ninguna responsabilidad y con costo para el infractor.

Como excepción a lo anterior, se podrá otorgar autorizaciones de uso de áreas de la zona marítima terrestre para aquellas actividades que requieren para su funcionamiento la ubicación cercana al mar, como por ejemplo plantas industriales, instalaciones de pesca deportiva o artesanal, obras portuarias, maricultura, para lo cual se requerirá la aprobación expresa de la municipalidad respectiva, del Instituto Costarricense de Turismo, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y demás instituciones del Estado encargadas de autorizar su funcionamiento, así como del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Por su parte, la Asamblea Legislativa podrá conceder permisos o concesiones en las zonas cubiertas permanentemente por el mar, adyacente a los litorales, con exclusión de las instalaciones para protección y salvamento de personas y navegación autorizadas por las municipalidades.

Las instalaciones temporales o móviles en la zona marítima terrestre como tiendas de campaña o trailers, se ubicarán en la zona destinada para esos fines.

La zona pública de cincuenta metros, no puede ser objeto de ocupación bajo ningún título ni se puede alegar derechos sobre ella. Esta zona se dedica al uso público y al libre tránsito, por lo que está prohibido la circulación de vehículos automotores.

La excepción a esta disposición serán aquellas secciones que por su naturaleza geográfica, topográfica o situación especial no puedan aprovecharse para uso público o que se deba construir alguna instalación turística estatal por razones de conveniencia nacional, así como la construcción de vías para garantizar el acceso público, después de ello es prohibido cualquier tipo de obra.

Jurisprudencia: La Sala Constitucional en el voto 08-018915 condenó al Estado al pago de costas, daños y perjuicios al votar favorablemente un recurso de amparo interpuesto contra el Estado, porque en el Proyecto Papagayo se impedía

el libre acceso a playa Nacascolo.

Cuando existan causas naturales que causen una variación en la topografía del terreno y cambio de las distancias que provoquen que una construcción se ubique en la zona pública, el propietario conservará sus derechos, pero no podrá realizar refacciones ni remodelaciones, procurándose su traslado a la zona restringida o su alineación con ella, o en su defecto se procederá a su expropiación. En el caso de fincas inscritas en el Registro Público y que se encuentren parcial o totalmente dentro de la zona pública, el uso particular será de acuerdo a lo establecido por la Municipalidad, el Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos. No podrán otorgarse concesiones en lotes donde no esté demarcada la zona pública.

En las zonas declaradas turísticas las concesiones se regirán por las siguientes reglas: a) terrenos para edificar residencias o quintas de recreo personal sin actividad de lucro, serán otorgadas de acuerdo al Plan de Desarrollo de la zona, uso racional de la tierra, técnicas urbanísticas y cabidas mínimas , b) terrenos para centros de recreo, instalaciones hoteleras, restaurantes y similares, quintas para alquiler, negocios comerciales podrán otorgarse por el área máxima que sea necesaria de conformidad con el respectivo proyecto de acuerdo a la planificación de la zona, c) hasta una cuarta parte de la zona se otorgará a cooperativas de turismo, agrupaciones gremiales, asociaciones de profesionales, sindicatos de trabajadores, federaciones estudiantiles, federaciones sindicales, juntas progresistas, asociaciones de desarrollo, clubes de servicio. Las instalaciones no podrán dedicarse a fines lucrativos ni político electoreros. d) No se otorgarán terrenos a industrias no turísticas. e) Ninguna persona junto con su cónyuge e hijos menores podrán tener más de una concesión.

En las zonas declaradas turísticas tendrán prioridad por su orden, las actividades que tengan declaratoria turística por el ICT, actividades recreativas y deportivas, uso residencial, actividades comerciales y artesanales, explotaciones agropecuarias, de pesca no deportiva o industriales relacionadas con la explotación turística (artesanía, pequeña industria, materiales de origen marino, palma, cuero,

cerámica, hielo, helados, jugos, conservas.)

Esta ley prevé una serie de sanciones para las personas que violen la normativa vigente como sería prisión por extracción de flora y fauna de la zona marítima terrestre, demolición de obras no autorizadas, prisión y despido sin responsabilidad patronal para el funcionario que incumpla sus deberes, pérdida de la concesión, edificaciones y mejoras por abuso de propiedad.

Las personas que al momento de entrada en vigencia de esta ley (02 de marzo de 1977) tenían concesiones o arrendamientos legales continuaran en posesión de los terrenos mientras permanezcan en ellos en los términos de los contratos y hasta tanto no remodelen, destruyan las edificaciones o instalaciones o se cancele o extinga la concesión o contrato.

Los pobladores con más de diez años de residencia comprobada continuarán en posesión de sus lotes, siempre que fuera la única propiedad y respetando la zona pública. Aquí se debe distinguir entre ocupantes y pobladores. Los primeros, son aquellas personas que ubicadas en la zona marítima terrestre al momento de entrar en vigencia la Ley 6043 no eran propietarios ni contaban con un contrato de arrendamiento en los términos de leyes anteriores. Por su parte, los pobladores, son aquellos costarricenses por nacimiento que al momento de entrar en vigencia la ley contaba con más de diez años de residencia continua en la zona marítima terrestre, siempre que no dispongan de ningún bien a su nombre. Los ocupantes deberán someterse a la planificación respectiva y tendrán prioridad para optar por una concesión, siempre y cuando lo permita el plan regulador, pero en caso de no estar conforme a la planificación no tendrán derecho a la indemnización de sus mejoras. Los poseedores podrán seguir ocupando el lote respectivo hasta tanto se dicte el plan regulador de la zona, y tendrán derecho a la indemnización de sus mejoras en caso de reubicación. La condición de ocupante o poblador deberá estar respaldada por un acto administrativo declaratorio dictado por la municipalidad correspondiente, previa solicitud del interesado y seguimiento del procedimiento administrativo para determinar el cumplimiento de requisitos. Se deberá pagar un canon provisional a la municipalidad mientras se adopta la planificación de la zona. Una vez aprobado el plan regulador los ocupantes deberán tener una concesión debidamente

otorgada. La condición de ocupante no se puede transmitir como si es posible hacerlo con las concesiones.

## **7.2 Ley del Desarrollo Turístico del Golfo de Papagayo.**

Ubicado en una zona de gran belleza natural, el proyecto papagayo ofrece al turista un espacio de dos mil hectáreas. Sus límites comprenden de playa Cabuyal hasta playa Hermosa. De 1991 a 1999 se han entregado veintitrés concesiones, de las cuales ochocientas cuarenta hectáreas pertenecen al Desarrollo Península de Papagayo (Eco-desarrollo Papagayo S.A).

Según datos del Instituto Costarricense de Turismo (I.C.T) el 42.8% de la inversión es nacional en su totalidad; el 33.3% comprende capital mixto entre costarricenses y extranjeros y 23.8% es extranjera.

Su objetivo principal es desarrollar un polo turístico cuyo fin primordial sea la atracción del turismo nacional e internacional, aprovechando al máximo los recursos de la región tales como sol, playa y mar, en combinación con los atractivos ecológicos de la zona, como los volcanes, parques, reservas, entre otros.

La Ley No 6758 del 22 de junio de 1982, regula lo concerniente al desarrollo y ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo en Bahía Culebra, Guanacaste. El proyecto consiste en un desarrollo turístico destinado únicamente a las obras previstas en el Plan Maestro, aprobado por el Instituto Costarricense de Turismo. A tal fin se han promulgado disposiciones legales para escriturar derechos de posesión, autorización al Estado para firmar créditos externos, regulaciones sobre concesiones, creación de un fondo para desarrollar, ejecutar y financiar el proyecto, incentivos crediticios dentro del Sistema Bancario Nacional, un registro de concesiones adscrito al Registro Público de la Propiedad e incluso un decreto que otorga dispensa de trámites para la inscripción de planos de agrimensura en la zona restringida.

Los terrenos que no estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad, por ser derechos de posesión, se inscribirán a nombre del Instituto Costarricense de Turismo. Además los bancos del Sistema Bancario Nacional y las Instituciones del Estado podrán conceder préstamos a los concesionarios de este proyecto. Para

la ejecución de este proyecto el Instituto Costarricense de Turismo está exonerado del pago de todo tipo de impuestos, para la compra e importación de maquinaria, equipo y materiales para construcción, desarrollo y ejecución de la actividad turística, inclusive previa autorización, podrá subastar libre de impuestos el equipo y los materiales en desuso o deteriorados.

El Instituto Costarricense de Turismo ha creado un fondo especial para la ejecución y desarrollo de este proyecto, pudiendo también dentro de sus facultades, otorgar concesiones sobre el uso de las tierras del proyecto en la zona que se ha destinado para ello. Cuando un concesionario incumple sus obligaciones y las normas contractuales, previo debido proceso, se le podrá cancelar la concesión y las instalaciones o edificaciones pasarán a formar parte del patrimonio del instituto.

Cuando existan motivos de interés público o fuerza mayor, se podrá rescatar una concesión, y se le reconocerá al concesionario el valor de las edificaciones y mejoras existentes.

También se ha promulgado la Ley No 6370 del 3 de septiembre de 1979 y sus reformas, que declara de utilidad pública el proyecto turístico de Papagayo y regula lo relativo a la adquisición de tierras para el desarrollo de este proyecto turístico. Mediante la citada ley se declara de utilidad pública los bienes inmuebles que sean necesarios para realizar y ejecutar este proyecto. Por tal motivo, el Instituto Costarricense de Turismo ha sido autorizado para que los adquiera, previa indemnización. Una vez que las tierras sean adquiridas, el Estado solo podrá utilizarlas para el desarrollo turístico en Bahía Culebra.

Lo relativo al Fondo de Desarrollo Turístico también se encuentra expresamente regulado por un reglamento publicado por medio del Decreto Ejecutivo No 21828-MT-MEIC del 4 de febrero de 1993 y sus reformas. Este fondo es conocido como FONDETUR, y tiene como finalidad desarrollar, ejecutar y financiar el proyecto turístico Golfo Papagayo. El patrimonio de este fondo lo forman los ingresos provenientes de los dineros o bienes que genera en sí el proyecto, aportes o donaciones del Instituto Costarricense de Turismo, aportes o donaciones del Estado o gobiernos o entidades públicas o privadas extranjeras y los recursos

que se obtengan por cualquier otro concepto.

La administración de este fondo está a cargo del Consejo Director del Proyecto Turístico Golfo Papagayo. Una vez, que este proyecto concluya, este fondo podrá usarse en planificar, desarrollar, ejecutar, financiar y asesorar otros proyectos turísticos factibles de apoyo en el resto del país, y que sean de interés nacional.

El Registro de Concesiones del Proyecto Turístico del Golfo de Papagayo, ha sido creado como una sección del Registro Nacional de Concesiones del Registro Público de la Propiedad, a efecto de que se inscriban ahí todas las concesiones con sus prórrogas, cesiones, modificaciones, cancelaciones y gravámenes, que otorgue el Instituto Costarricense de Turismo. Los documentos que se deben aportar para lograr la inscripción de alguna concesión relativa a este proyecto, se encuentran detallados en el Decreto Ejecutivo No. 22489-MP-J-TUR.

Otros decretos relacionados con el Proyecto de Desarrollo Turístico del Golfo de Papagayo son el N° 25439-MP-TUR del 27 de agosto de 1996 denominado Reglamento a la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo y el Decreto N° 30175-MP-TUR del 13 de febrero del 2002, denominado Reglamento de Vialidad para el Proyecto Península Papagayo.

### **7.3 Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas.**

El funcionamiento de marinas turísticas se regula en la Ley N° 7744 del 6 de febrero de 1998. Esta normativa permite al Estado otorgar concesiones en el área de la zona marítimo-terrestre y el área adyacente cubiertas permanentemente por el mar, excepto las áreas que son manglar, parques nacionales y reservas biológicas, para la edificación, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos.

Le corresponde a las Municipalidades otorgar estas concesiones con el asesoramiento técnico de las instituciones del Estado, las cuales deben supervisar y fiscalizar la operación y funcionamiento, resguardando los recursos naturales y el ambiente. La concesión podrá otorgarse a personas físicas o jurídicas, nacionales

o extranjeras.

La Procuraduría General de la República ejerce el control jurídico de las marinas, porque representa al Estado que es el titular de las áreas en que se construyen.

La vigilancia, el control y fiscalización las marinas y atracaderos turísticos, le corresponde a la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (CIMAT), que está integrada por un representante del ICT, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Ministerio de Salud Pública y está adscrita al Instituto Costarricense de Turismo. Entre sus funciones está emitir la resolución técnica de aprobación o desaprobación del proyecto, establecer los términos técnicos que deben incluirse en las obras y operación de las marinas y atracaderos y la vigilancia, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con dichas marinas y atracaderos turísticos.

De conformidad con nuestra legislación una marina turística es "el conjunto de instalaciones marítimas o terrestres, destinadas a la protección, el abrigo y la prestación de toda clase de servicios a las embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas, de cualquier bandera e independientemente de su tamaño, así como los visitantes y usuarios de ellas, nacionales o extranjeros; asimismo comprende las instalaciones que se encuentran bajo la operación, la administración y el manejo de una empresa turística.

También lo serán las instalaciones portuarias de uno o más atracaderos sean mayores o menores. Son parte de una marina, los inmuebles, las instalaciones, las vías de acceso a las áreas y demás bienes de propiedad privada destinados a brindar el servicio. Las áreas para usos públicos deberán cederse al Estado mediante una cesión que la determinará la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos de acuerdo con el Plan Regulador Costero de la Zona.

Son atracaderos turísticos los desembarcaderos, los muelles fijos o flotantes, las rampas y otro tipo de obras necesarias que permitan el disfrute y seguridad de los turistas para el atraque de embarcaciones recreativas y deportivas menores. Previo a solicitar la concesión ante la municipalidad se deberá contar con los

requisitos mínimos de instalaciones y servicios que contempla la ley y presentar una solicitud ante Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos, adscrita al Instituto Costarricense de Turismo.

Entre los requisitos que se deberán presentar ante la CIMAT están un anteproyecto, planos de localización del mismo, descripción de los servicios, análisis de los costos beneficios y la inversión que se pretende realizar, tarifas que se aplicarán y la aprobación de un Estudio de Impacto ambiental del proyecto por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

Para operar una marina y atracadero turístico se requiere un contrato de concesión que se ajuste a los requisitos, que están expresamente indicados en la ley de cita, además que deberá contar con un mínimo de instalaciones y servicios, como lo es el suministro de agua, de combustible, iluminación, equipo contra incendios, baños y servicios sanitarios, y necesariamente deberá de cumplir con un Estudio de Impacto Ambiental. También se debe garantizar la correcta construcción y ejecución del contrato de concesión por medio de una garantía de cumplimiento que será del 2% del valor total de las obras, aparte de la garantía ambiental que fija la Secretaria Técnica Nacional Ambiental al aprobar el Estudio de Impacto Ambiental. El trámite específico que debe realizar una persona ante la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos, está descrito en el Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas, Decreto Ejecutivo No 27030-TUR-MINAE-S-MOPT.

El contrato de concesión, sus modificaciones, cesiones, gravámenes y caducidades se inscriben en el Registro General de Concesiones de la Zona Marítimo-Terrestre del Registro Público.

## **7.4 Ley de Creación del Depósito Libre de Golfito**

Con el objetivo de estimular el desarrollo económico, de orientar el desarrollo turístico hacia el interior del país, y de favorecer aquellas zonas afectadas directamente por el retiro de la Compañía Bananera de Costa Rica se creó el Depósito Libre de Golfito.

Se entiende por depósito libre comercial el área física debidamente cercada,

cuyos límites son vigilados por la aduana, en la que se encuentran almacenes y expendios para la venta de mercancías nacionales y extranjeras, libres de todo tributo. En ese sentido, las mercaderías extranjeras entrarán al establecimiento libre de todo tributo y quedarán sujetas a control aduanero. Se establece un impuesto único sobre la venta de mercaderías en el depósito, el cual se destina a beneficio de la Junta de Desarrollo de la Zona Sur (JUDESUR) de la Provincia de Puntarenas. Productos de perfumería, tocador, cosméticos, lavadoras, secadoras de ropa, máquinas de coser para uso doméstico, plantas eléctricas y microondas cuentan con un arancel preferencial.

Los recursos recaudados se destinarán para financiar proyectos productivos y de servicios, para ejecutar obras de infraestructura, programas de salud, educación, capacitación técnica, proyectos de interés social, a favor de los grupos más vulnerables de los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires.

Los costarricenses y extranjeros residentes podrán comprar en el depósito hasta un monto de \$2000 dólares anuales.

El depósito libre es administrado actualmente por La Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR).

## **7.5 Ley de Desarrollo del Turismo Rural Comunitario**

(Ley N° 8724 del 17 julio del 2009).

Esta normativa tiene por objeto fomentar el desarrollo del turismo rural comunitario a través del impulso de empresas de base familiar y comunitaria, con el fin de que los habitantes de comunidades rurales procuren la gestión de su propio desarrollo y participen en la planificación y el aprovechamiento de los recursos naturales de su entorno de manera sostenible.

Se declara al turismo rural comunitario de interés público y en ese sentido se autoriza al Estado y sus instituciones a impulsar actividades de apoyo para la actividad.

Son actividades de turismo rural comunitario las posadas de turismo rural comunitario, las agencias de viajes especializadas en turismo rural comunitario, actividades temáticas especializadas en turismo rural comunitario y los servicios de alimentos y bebidas, tales como restaurantes rurales, fondas, sodas de comidas locales, y servicios de comidas criollas a domicilio. Las posadas de turismo rural comunitario deben ofrecer como mínimo tres habitaciones, dotadas de baño privado, que pueda ofrecer los servicios de alimentación y se encuentren localizadas en un entorno rural.

Las empresas de Turismo Rural Comunitario que cuenten con declaratoria turística y un contrato de incentivos turísticos suscrito con el Instituto Costarricense de Turismo gozarán los incentivos de la Ley de Incentivos y además de los siguientes:

Exoneración de todo tributo o sobretasa que se aplique a la importación o compra local de vehículos doble tracción o microbuses con capacidad de ocho a doce pasajeros, motores fuera de borda, cuando quien lo requiera se ubique en una zona geográfica aledaña a ríos navegables, lagos navegables, canales navegables o zonas costeras, así como del pago de los impuestos de inscripción. A demás de tecnologías alternativas para el tratamiento de aguas residuales y sus componentes, así como de materiales o insumos que se incorporen directamente en la construcción de este tipo de plantas, para su instalación en el territorio nacional.

## **7.6 Programa Bandera Azul Ecológica**

El Programa Bandera Azul Ecológica es un reconocimiento que se otorga a la comunidad costera, no costera o centro educativo, por cumplir con la adopción de prácticas amigables con el ambiente, a fin de alcanzar las condiciones higiénico-sanitarias óptimas. Por tanto, es un incentivo a los hoteleros, cámaras de turismo, y comunidades costeras para proteger en forma integral las playas de Costa Rica. Dicho incentivo es una adaptación de la campaña bandera azul que otorga la Unión Europea desde 1985.

Los beneficios para los empresarios es que la empresa turística cuya playa cuente con Bandera Azul Ecológica tiene mayor oportunidad de captar turistas. Por otro lado, a través de los comités el empresario puede canalizar problemas que le afecten a nivel local. Estos comités son integrados por los Municipios, Instituciones Públicas, Cámaras y líderes comunales.

El Instituto Costarricense de Turismo por medio del Departamento de Sostenibilidad atiende lo relacionado con el programa Bandera Azul Ecológica. Existe una Comisión Interinstitucional conformada por el ICT, AYA, MINAET y Ministerio de Salud, con el apoyo de CANATUR, quienes otorgan el galardón respectivo a aquellas comunidades que cumplan con los parámetros a evaluar.

### **Los siguientes son los rangos de calificación que se otorgan:**

A: Satisfactoria calidad del agua del mar, de las playas, acceso al agua potable, tratamiento de aguas residuales, basureros, educación ambiental, seguridad y administración.

AA: Además de lo anterior cuentan con vigilancia, señalización de corrientes marinas y vigilancia en temporada alta.

AAA: Además de todo lo anterior, cumplen con regulaciones para acampar, accesos cómodos y seguros para personas con discapacidad, servicios de primeros auxilios, centros de información turística y servicios sanitarios y duchas.

AAAA: Además de todo lo anterior, se reciclan desechos, hay vigilancia y socorrismo todo el año y un comité de emergencias permanente.

## **7.7 Certificado de Sostenibilidad Turística**

El Certificado de Sostenibilidad Turística (CST) es un programa que pretende la certificación de las empresas turística cuyo grado de operación se aproxime a un modelo de sostenibilidad. Para medir los niveles de sostenibilidad, el Certificado de Sostenibilidad Turística establece una escala de 0 a 5 hojas y en las que cada hoja indica la posición de la empresa en términos de sostenibilidad. Está regulado por medio del Decreto Ejecutivo N° 27235-MEIC-MINAE del 22 de mayo de 1998.

El objetivo fundamental del CST es convertir el concepto de sostenibilidad en algo real, práctico y necesario en el ámbito de la competitividad turística del país, con el fin de una mejor utilización de los recursos naturales y sociales, y además de incentivar la participación activa de las comunidades locales, y de brindar un nuevo soporte para la competitividad del sector empresarial. Actualmente el CST es reconocido por la Organización Mundial del Turismo como uno de los programas que está logrando modificar la forma de hacer turismo.

Entre los elementos que se evalúan están el entorno físico biológico, la planta de servicio, el cliente externo, y el entorno socioeconómico.

El entorno físico biológico evalúa la interacción entre la empresa y su medio natural. Es de interés la prevención de impactos, la protección al medio natural, emisiones y desechos, manejo y consumo de recursos.

La planta de servicio evalúa aspectos relacionados con los procesos internos, tales como diseño de producto, prestación del servicio, el recurso humano y la capacitación. La capacitación de los guías turísticos resulta de gran importancia. El cliente externo evalúa las acciones que realiza la gerencia para invitar al cliente a participar en la implementación de las políticas de sostenibilidad de la empresa.

El entorno socio-económico evalúa la identificación e interacción de la empresa con la comunidad local, analizando si hay beneficios económicos directos e indirectos en las comunidades.

## **7.8 Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo**

El Instituto Costarricense de Turismo se creó por Ley N° 1917 del 29 de julio de 1955. Es una institución autónoma del Estado y como tal tiene personería jurídica y patrimonio propio.

Entre sus principales funciones están promover y estimular cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales, que traten de atraer al turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer el país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico; proteger por todos los medios a su alcance los intereses de los visitantes

procurándoles una grata permanencia en el país y dirigir y efectuar en el exterior, por todos los medios adecuados, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes.

Es regido por una Junta Directiva que a su vez cuenta con un Presidente Ejecutivo, siendo éste el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la institución. Este funcionario, así como el resto de los miembros de la Junta Directiva son nombrados por el Consejo de Gobierno. Al Presidente Ejecutivo usualmente se le llama Ministro de Turismo, como Ministro sin cartera asiste a las sesiones del Consejo de Gobierno con voz, pero sin voto. La Junta Directiva designa a un Gerente que tendrá a su cargo la administración general del Instituto. Además, el Instituto tendrá una Auditoría que ejercerá la vigilancia y fiscalización constantes de todos sus departamentos.

El artículo 43 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo otorga la posibilidad a los extranjeros víctimas de cualquier anomalía a que no formulen denuncia ante autoridad competente, sino que a cambio comuniquen el hecho al Instituto, el cual levantará una investigación sumaria y formulará la correspondiente denuncia. En ningún caso será obligatoria la comparecencia del turista ante la autoridad judicial, ya que se considerará representado para todo efecto legal por el Instituto Costarricense de Turismo.

## **7.9 Ley Nº 9047, Regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico.**

Esta ley establece una estructura de prohibiciones, procedimientos y sanciones, con el objetivo de regular la venta de licor y de que las municipalidades asuman su rol como ente fiscalizador.

De tal forma con esta normativa se otorgan licencias y no patentes, siempre las municipalidades las encargadas de otorgarlas y se establece que estas licencias no son transferibles, dado que serán de uso exclusivo para la actividad registrada en la municipalidad, en nuestro caso la actividad turística., y así se termina con la especulación privada de estos derechos.

Se nos presenta una clasificación de las actividades por las que se otorgarán las licencias; asimismo, se cobra un canon proporcionado y justo que será definido a partir de un sistema de bandas que establece la ley de sita y bajo las condiciones que la municipalidad definirá reglamentariamente en atención a criterios socioeconómicos propios de su cantón.

Cada municipalidad reglamentará, de conformidad con su Ley de Patentes Comerciales, las condiciones, los requisitos y las restricciones que deben cumplir los establecimientos de acuerdo con su actividad comercial principal.

Según lo establece esta ley en su artículo No 4, la clasificación de licencia Clase E5 corresponde a: las actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT y que cuenten con la aprobación del concejo municipal. En cantones con concentración de actividad turística, la municipalidad, previo acuerdo del concejo municipal, podrá demarcar zonas comerciales en las que otorgará licencia de clase E a restaurantes y bares declarados de interés turístico por el ICT. La definición de los parámetros para la calificación de cantones de concentración turística será definida con fundamento en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico emitido por el ICT y el plan regulador del municipio respectivo que cuente con uno autorizado o, en su defecto, con la norma por la que se rige.

## **7.10 Reglamento que regula la concesión de patentes y permisos de funcionamiento de casinos. (Decreto No. 20224-G del 15 de enero de 1991).**

Los casinos de conformidad con nuestra legislación sólo podrán estar ubicados en los hoteles de primera categoría o en los locales que tengan acceso directo a estos, formando una sola unidad turística. En los demás casos los casinos quedan totalmente prohibidos. Corresponde a la municipalidad local otorgar el permiso de funcionamiento a cada casino. Para su otorgamiento y renovación deberá contarse con el documento idóneo que compruebe la clasificación de la categoría hotelera. Sólo se permitirán los juegos autorizados por ley. Aquellos que practiquen juegos no permitidos por ley se les cancelarán el permiso de funcionamiento de manera inmediata.

Para permanecer en los casinos será necesario, en caso de extranjeros mostrar

el pasaporte o documento idóneo que compruebe la legalidad de su estancia en Costa Rica. Los nacionales deberán mostrar su cédula de identidad vigente. Queda prohibida dentro de los casinos la permanencia de menores de edad, personas bajo efectos del alcohol o droga no autorizada.